

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada **BERTHA MUÑOZ NAVIA**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvasse proveer. Cali, Ocho 8 de junio de 2021.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00718-00
Demandante:	Mauricio Londoño Bonilla
Demandados:	Bertha Muñoz Navia
Auto Interlocutorio:	Nro. 1121
Fecha:	Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde pueda ser citada la demandada, el juzgado ordenará el emplazamiento de **BERTHA MUÑOZ NAVIA**.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **BERTHA MUÑOZ NAVIA**, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de ser notificada del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 3373 de fecha del cinco (5) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), y que obra

dentro del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **MAURICIO LONDOÑO BONILLA** contra **BERTHA MUÑOZ NAVIA**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada **BERTHA MUÑOZ NAVIA**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087 Hoy **21/06/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 08 de Junio de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año sin ningún tipo de trámite o petición.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Solicitud: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Magalis Rivas Ibarguen
Demandado: Rosa Nelly Ruiz
Radicación: 2019-00719-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1123

Revisado el proceso, observa el despacho que este ha permanecido inactivo pues no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo que impone a esta juez decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, se tiene que la figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso¹, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Negrilla fuera de texto)

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que, la última actuación adelantada corresponde al auto interlocutorio Nro. 3442 de fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, al igual que el auto Nro. 3443, donde se decretó la medida cautelar; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la

¹ Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Artículo 627 del C.G.P.

aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con un año (1) año de inactividad.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por MAGALIS RIVAS IBARGUEN en contra de ROSA NELLY RUIZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087 Hoy **21/06/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega la constancia del envío de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.
Cali, 8 de Junio de 2021.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado:	Johnny Mauricio Rojas Sánchez
Radicación:	2019-00732-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1124

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora allegó comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P. remitida al demandado.

Revisado el expediente, se observa que no es procedente tener como válida dicha notificación, habida cuenta que el interesado no allegó la comunicación remitida al demandado acompañada de la constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente **—CALLE 14B # 53 - 120 TORRE B APTO 503 de CALI—**, expedida por la empresa de servicio postal, pues solo aportó la factura de venta del envío de la comunicación y el cotejo de la notificación, por lo que no se cumple con los requisitos que dispone el artículo 292 del C.G.P. para entenderse surtida en debida forma la notificación al ejecutado.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva aportar al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y **acompañada de la constancia de su entrega** en el lugar donde previamente fue recibida la comunicación del 291 C.G.P. por el demandado **JOHNNY MAURICIO ROJAS SÁNCHEZ**, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado, hasta tanto no se aporte la constancia de entrega de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, presente ante éste Juzgado, la constancia sobre la entrega de la comunicación al demandado en la dirección correspondiente **—CALLE 14B # 53 - 120 TORRE B APTO 503 de CALI—**, expedida por la empresa de servicio postal, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087** Hoy **21/06/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la curadora ad litem no contestó la presente demanda ni propuso excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 266
Radicación:	760014003014-2019-00734-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
Demandado:	ONEYDA GRACIELA LUCERO ORTEGA
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Ocho (08) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"** contra **ONEYDA GRACIELA LUCERO ORTEGA**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Letra), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 3523 del 14 de Agosto de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- La demandada **ONEYDA GRACIELA LUCERO ORTEGA**, quedó debidamente notificada a través de curador Ad – Litem Dra. Maria Isabel Pelayo, el día 24 de Marzo de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva

de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.381.033.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087** Hoy **21/06/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 08 de Junio de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año sin ningún tipo de trámite o petición.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Solicitud:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Robinson Salazar Vidal
Demandado:	Johnny Arvey Tabares Torres
Radicación:	2019-00790-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1125

Revisado el proceso, observa el despacho que este ha permanecido inactivo pues no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo que impone a esta juez decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, se tiene que la figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso¹, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Negrilla fuera de texto)

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que, la última actuación adelantada corresponde al auto interlocutorio Nro. 3855 de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, notificado por estado el 11 de septiembre de 2019; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma

¹ Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Artículo 627 del C.G.P.

trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con un año (1) año de inactividad.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por ROBINSON SALAZAR VIDAL en contra de JOHNNY ARVEY TABARES TORRES.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087 Hoy **21/06/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1129
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL)
RAD 2020-00324

Cali, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., confiere poder amplio y suficiente al Doctor. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ., quien se identifica con la T.P. No. 121.708, expedida por el C.S.J, quien contesta la demanda y el llamado en garantía proponiendo excepciones de mérito.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ., quien se identifica con la T.P. No. 121.708, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º. Agréguese a los autos la contestación de la demandada realizada por el apoderado de la llamada en garantía, para ser tenida en cuenta en debida oportunidad procesal.

3º. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (**Notificación del demandado ROMEL QUIJANO AREVALO.**, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega).

4º. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso respecto de dicho demandado, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087 Hoy **21/06/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, Junio Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00303-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	OSCAR MATURANA OBREGON
Auto Interlocutorio:	Nro. 1194
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR** cuantía en contra de **OSCAR MATURANA OBREGON**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$51.600.339) M/CTE**, como capital contenido en los pagarés Nro. 407410078491 – 4010870075295242.
2. La suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.189.633)**, por

intereses de plazo pactados en los pagarés Nro. 407410078491 – 4010870075295242, desde el 07 de septiembre de 2020 al 08 de marzo de 2021.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 09 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
4. Por la suma **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$29.978.100) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 505923529.
5. La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES el MCTE (\$7.623.183)**, por intereses de plazo pactados en los pagarés Nro. 505923529, desde el 07 de septiembre de 2020 al 08 de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 09 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

6. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, portador de la T.P # 33.805 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087** Hoy **21/06/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00306-00
Demandante:	ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO C.C. Nro. 66.729.941
Demandado:	GERSON FERNANDO CARVAJAL NIETO C.C. Nro. 1.108.931.065
Auto Interlocutorio:	Nro. 1200
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GERSON FERNANDO CARVAJAL NIETO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio S/N.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 21 de Septiembre de 2018 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor ANDRES ADOLFO VALLECILLA MOSQUERA, portador de la T.P # 349.329 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087** Hoy **21/06/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00309-00
Demandante:	SERVICIOS INTEGRADOS ADMINISTRATIVOS LTDA NIT. Nro. 900.262.299-3
Demandado:	EDIFICIO SOLARIS DEL RIO – PROPIEDAD HORIZONTAL- NIT. Nro. 901.259.919-4
Auto Interlocutorio:	Nro. 1203
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **EDIFICIO SOLARIS DEL RIO –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SERVICIOS INTEGRADOS ADMINISTRATIVOS LTDA**, las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.217.574.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. 1675.
- B. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de Junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- C. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.217.574.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. 1786.
- D. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de Julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.217.574.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. 1800.
- F. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de Agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.217.574.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. 1838.
- H. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de Septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$918.600.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. 1849.
- J. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de Octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- K. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor DANIEL TORRES CHAMORRO, portador de la T.P # 348.673 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087** Hoy **21/06/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00312-00
Demandante:	FORTOX S.A.
Demandados:	MYA CENTER S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1204
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1004 de fecha Mayo 18 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087** Hoy **21/06/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00316-00
Demandante:	ABKA COLOMBIA S.A.S.
Demandados:	PETREOS DE OCCIDENTE S.A.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1197
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA** cuantía en contra de **PETREOS DE OCCIDENTE S.A.**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ABKA COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

- A.** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$351.735)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. AB50952.
- B.** Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL PESOS MCTE (\$114.000)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. AB-51428.

- D. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL PESOS MCTE (\$114.000)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. AB-. 52286.
- F. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$117.868)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. AB-53284.
- H. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL PESOS MCTE (\$114.000)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. AB-54101.
- J. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- K. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL PESOS MCTE (\$114.000)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. AB-55365.
- L. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- M. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL PESOS MCTE (\$114.000)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. AB-55972.
- N. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- O. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$133.934)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. AB56706.
- P. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Q. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$117.625)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. AB-57893.

R. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

S. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora YESSENIA BEDOYA TUNUBALA, portadora de la T.P # 253.858 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087** Hoy **21/06/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00317-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I -PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1205
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1008 de fecha Mayo 19 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087** Hoy **21/06/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00324-00
Demandante:	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. Nro. 860.032.330-3
Demandado:	LUIS ALBERTO MOSQUERA DIAZ C.C. Nro. 16.672.494
Auto Interlocutorio:	Nro. 1205
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1009 de fecha Mayo 20 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087** Hoy **21/06/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00337-00
Demandante:	JAVIER JIMENEZ OCAMPO
Demandado:	FREDDY ESNEYDER ISAZA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1206
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1012 de fecha Mayo 20 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087** Hoy **21/06/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00340-00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. Nro. 16. 581.299
Demandados:	JORGE ANTONIO RODRIGUEZ LEITON C.C. Nro. 16.672.687
Auto Interlocutorio:	Nro. 1207
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali librará mandamiento de pago pero unicamente contra JORGE ANTONIO RODRIGUEZ LEITON, toda vez que conforme al art. 468 del CGP la demanda debe dirigirse contra el propietario del bien. Por lo anterior se

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JORGE ANTONIO RODRIGUEZ LEITON** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE**

(\$ 58.164.295) correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 1332.

- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre 2018, y hasta el pago total de la obligación.
- c)** La suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.197.00)** correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas obligación respaldada bajo Pagaré No. 313327.
- d)** Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- e)** Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien gravado con la prenda, identificado con placas Nro. **WMX847**, clase Automóvil, marca Chevrolet, carrocería HATCH BACK, línea CHEVYTAXI, color AMARILLO URBANO, modelo 2017, servicio público, propiedad del demandado JORGE ANTONIO RODRIGUEZ LEITON. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

5º RECONOCER personería a la doctora **LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ**, portadora de la T.P. Nro. 300.347 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087 Hoy **21/06/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00342-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	NELSON LEONIDAS SARMIENTO GOMEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1199
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1076 de fecha Mayo 27 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **087** Hoy **21/06/2021**.*
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.